



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal**  
**Radicación: 2011-0761**

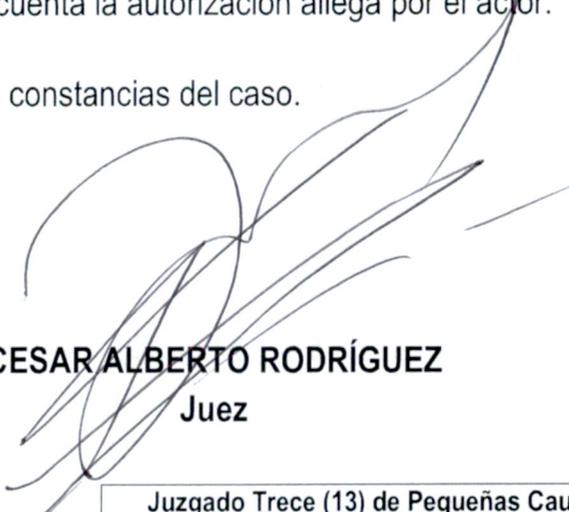
---

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser esta procedente, por Secretaria entréguese a favor del demandante los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por cuenta de la codena impuesta a la parte demandada mediante la sentencia de instancia, confirmada por el Superior.

Para lo anterior téngase en cuenta la autorización allega por el actor.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0414**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0165

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

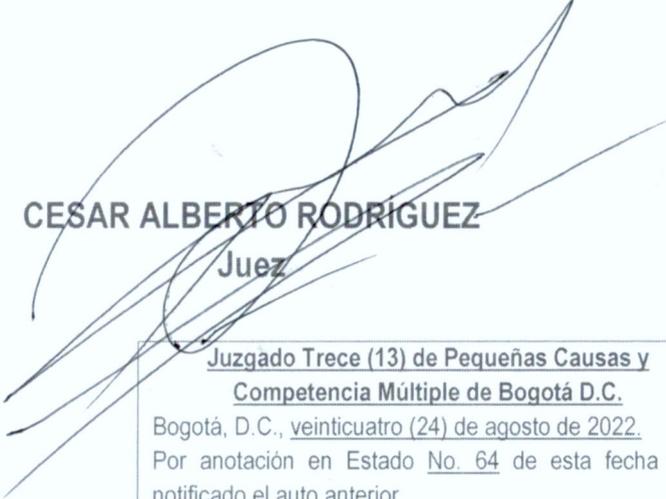
*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Secretaría, proceda de inmediato.**

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0249

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0250**

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a quien figura en el acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0485

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entréguese al extremo pasivo los dineros que se encuentren consignados en este asunto. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D.

**REFERENCIA: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**

Radicación No. **2018-0807** - Proceso Ejecutivo Singular de **KAREN VASQUEZ RUEDAS** contra **JESUS ALFONSO ARANGO MUÑOZ**

**FELIPE ANDRES CHAVEZ FORERO**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad –litem del Señor **JESUS ALFONSO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.294.292, según notificación designada el día 13 de julio del presente año, por medio del presente escrito procedo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art.442 de C.G.P, y dentro del término legal, proponer Excepciones de mérito en contra de la demanda formulada por la señora **KAREN VASQUEZ RUEDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.804 de Bogotá, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al primero:** Es cierto conforme a la documental aportada

**Al segundo:** Es cierto conforme a la documental aportada, aunque no se indica en qué fecha fue realizado dicho endoso.

**Al tercero:** Me atengo a lo que se pruebe, pues conforme a las excepciones propuestas dicha exigibilidad quedaría en duda.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A la primera:** Me opongo a la pretensión hasta que no se determine quién es la persona obligada dentro del título valor, así como el cálculo del tiempo de prescripción alegada en las excepciones de mérito

**A la segunda:** Me opongo siempre y cuando no sea bien determinada la persona obligada dentro del título valor, así como el cálculo del tiempo de prescripción alegada en las excepciones de mérito.

**A la Tercera:** Me opongo siempre y cuando no sea bien determinada la persona obligada dentro del título valor, así como el cálculo del tiempo de prescripción alegada en las excepciones de mérito.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**1. PRESCRIPCIÓN**

Para poder fundamentar la presente excepción es propio hacer precisión que el artículo 94 de C.G.P establece

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Es decir, que con la presentación de la demanda genera la interrupción del tiempo de prescripción para poder ejecutar el título valor.

El artículo 789 del Código de comercio establece que el tiempo de prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en él.

Para el caso que nos ocupa, el título valor se hizo exigible desde el día 21 de agosto del año 2018, sin embargo, la demanda fue presentada en el año 2019, tiempo suficiente para hacer efectivo el cobro. El día 27 de septiembre de 2019, el despacho profirió el mandamiento ejecutivo de pago y ordenó la notificación.

Desde el día 27 de septiembre de 2019, el ejecutante contaba con el término de 1 año para notificar en debida forma al ejecutado, lo cual vencía el día 27 de septiembre de 2020.

Se debe agregar que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Por lo anterior, El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, en el cual resolvió:

*“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”*

Por medio de diferentes prórrogas se ampliaron los plazos hasta que por medio de Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, Se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y, determinó que la suspensión de términos judiciales en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020.

Lo anterior, indica que los términos suspendidos por el consejo Superior de la Judicatura corresponde en total a 5 meses, queriendo decir que, desde la fecha de el auto de mandamiento de pago, esto es 27 de septiembre de 2019, más los 5 meses de suspensión de términos, el demandante tenía hasta el 27 de febrero de 2021 para hacer la notificación del auto que ordena el pago de la obligación, tal y como lo exige el artículo 94 del C.G.P. ya citado.

Es de anotar, que director del consultorio jurídico del programa de derecho – Bogotá de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín – UNICERVANTES, le fue notificada la designación como Curador-ad litem el día 5 de julio de 2022, un año y 5 meses después de haber fenecido el tiempo que tenía el demandante para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago, lo que significa una renuncia tacita a la interrupción de la prescripción, por negligencia del demandante SC5755 – 2014.

Ahora bien, los efectos jurídicos y procesales de no cumplir con la carga de la notificación, en el término de 1 año tal y como lo indica el artículo 94 del C.G.P. es la inoperancia del tiempo de prescripción y es como si dicho término nunca hubiera sucedido, lo que de contera indica que la presentación de la demanda ya no tiene el beneficio de interrupción del tiempo para evitar que el título valor prescriba.

En tal sentido, el tiempo de tres años de prescripción del título valor empieza a correr desde el día en que se hizo exigible la obligación, para el presente caso desde el día 21 de agosto de 2018, contando que hubo una suspensión de términos derivado de la enfermedad denominada COVID-19 de 5 meses, el título valor prescribió el día 21 de enero de 2021.

Por todo lo anterior, solicito al señor juez declarar prospera la excepción dando por terminado el presente proceso ejecutivo.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR ERROR EN LA PERSONA**

Es menester indicar a su despacho que se requiere hacer revisión frente a la solicitud elevada del mandamiento de pago contenido en el título valor objeto de la ejecución, pues en el escrito de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ALFONSO ARANGO MUÑOZ** identificado con C.C. No 93.292.292, sin embargo, al consultar los antecedentes policivos con el número de cédula, se reporta una persona completamente diferente, quiere decir que estaríamos frente un proceso incoado en contra de una persona que no tiene legitimación en la causa para actuar por no tener vínculo de derecho con la demandante.

Por lo anterior, solicito al señor juez declarar prospera la excepción dando por terminado el presente proceso ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 94 del Código General del Proceso, artículo 789 del Código de Comercio, Sentencia SC5755 – 2014

#### **PRUEBAS**

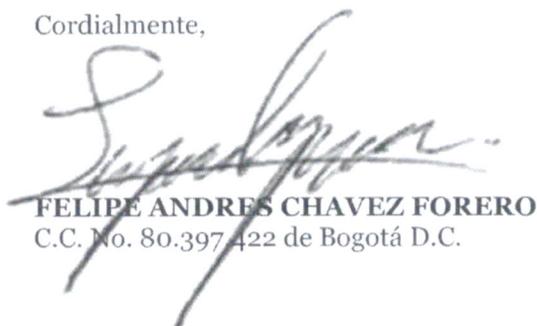
Solicito señor juez tener como pruebas la siguiente:

1. Certificado de antecedentes policivos de la cédula No. 93292292

#### **NOTIFICACIONES**

Como curador ad litem del demandado, las recibiré a la dirección electrónica [felipe.chavez@unicervantes.edu.co](mailto:felipe.chavez@unicervantes.edu.co)

Cordialmente,



**FELIPE ANDRES CHAVEZ FORERO**  
C.C. No. 80.397.422 de Bogotá D.C.



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA

### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

#### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:08:15 PM horas del 27/07/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **93292292**

Apellidos y Nombres: **PARRA CAMPOS WILLIAM DANILO**

#### **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75  
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.  
Atención administrativa: Lunes a  
Viernes 8.00 am a 12:00 pm y 2.00  
pm a 5.00 pm  
Línea de atención al ciudadano:  
5159700 ext. 30552 (Bogotá)  
Resto del país: 018000 910 112  
E-mail: [dijin.araic-  
atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)

**Contestación demanda ejecutiva 2018-0807 KAREN VASQUEZ RUEDAS vs. JESUS ALFONSO ARANGO MUÑOZ**

Felipe Andres Chavez Forero <felipe.chavez@unicervantes.edu.co>

Jue 28/07/2022 16:24

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kvasquezr13@gmail.com <kvasquezr13@gmail.com>

Señor

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente, en el término procesal oportuno, envío contestación demanda del proceso ejecutivo de la referencia.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el presente escrito se remite con copia a las demás partes procesales.

Cordialmente,

Felipe Andrés Chavez

Curador ad litem

JESUS ALFONSO ARANGO MUÑOZ

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

con contestación

demandada en tiempo

Tatiana K...  
3



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0807

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien a través de apoderada formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0812**

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal** para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0765

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Juan Manuel Sánchez Ortiz se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente conforme lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso y los demandados Luis Excelino Sánchez Ortiz y Luis Augusto Sánchez Ortiz se notificaron de la orden de apremio conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no formularon excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

---

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-1266  
**Demandante:** Luis Fernando Vélez Peña  
**Demandado:** Jhon Edison Roncancio Lesmes

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y Pretensiones**

1. **Luis Fernando Vélez Peña**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Jhon Edison Roncancio Lesmes**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el 17 de octubre de 2018, el demandado giró a su favor una letra de cambio por valor de \$4'800.000,00, para ser pagada el 10 de diciembre de la misma anualidad.
3. Que el 6 de marzo de 2019, el demandado giró a su favor una letra de cambio por valor de \$2'000.000,00, para ser pagada el 6 de abril de la misma anualidad
4. Adujo que el plazo se haya vencido, sin que la pasiva cumpliera con el pago de las obligaciones contenidas en los señalados títulos valores, ni los intereses de plazo y mora correspondientes, a pesar de los requerimientos respectivos a los que renunció previamente.

## II. Trámite Procesal

1. El 7 de noviembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 21 del C. 1-.
2. El 7 de marzo de 2022, se notificó al demandado a través de curador ad-litem, quien oportunamente propuso la excepción denominada prescripción.
3. El 19 de abril de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no efectuó pronunciamiento alguno.
4. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

## III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por las letras de cambio suscritas el 17 de octubre de 2018 y 6 de marzo de 2019.
3. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado **Jhon Edison Roncancio Lesmes** a través de curadora ad-litem, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se adelantara la acción ejecutiva correspondiente y sin que la presentación de la demanda lograra interrumpir la prescripción, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto de la excepción formulada por la curadora ad-litem designada para velar por los intereses del extremo demandado.

6. Descendiendo al caso en concreto, debe indicarse que la mentada excepción denominada "*prescripción*" no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria directa derivada de las letras de cambio prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

7.1 Respecto de la letra de cambio girada por la suma de **\$2'000.000**, cabe señalar que no se requiere mayor consideración frente a la excepción de prescripción formulada, teniendo en cuenta que la obligación allí contenida debía pagarse el 6 de abril de 2019, es decir, que los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se cumplían el 6 de abril de 2022 y la curadora ad-litem fue notificada del auto de mandamiento de pago el 7 de marzo de la misma anualidad, por lo que aún no se había materializado dicha figura.

7.1.1. En cuanto al otro título suscrito el 17 de octubre de 2018 por la suma de **\$4'800.000**, se precisa que la obligación allí contenida, debía ser pagada el 10 de diciembre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que se cumpliría el 10 de diciembre de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 14 de agosto de 2019 -mucho antes de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 7 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de noviembre de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 7 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

7.1.2 De modo que entre la fecha de exigibilidad de la citada letra de cambio (10 de diciembre 2018) y la notificación a la curadora que representa a la parte ejecutada (07

marzo 2022), transcurrieron 3 años, 2 meses y 28 días; tiempo superior a los “tres años” configurativos de la prescripción.

8. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la demandante en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no o, si por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

8.1 El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. Pero hay más. La parte actora presentó la demanda a pocos meses de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 12 de noviembre de 2019, solicitó para el 13 de febrero de 2020, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Su petición de emplazamiento se decretó por auto del 4 de agosto de 2020 y la notificación a la curadora ad-litem solo se materializó hasta el 7 de marzo de 2022, es decir, 19 meses y 3 días después. Indudablemente la tardanza en resolver sobre el emplazamiento al demandado y la notificación de la profesional del derecho designada en representación de los intereses del demandado, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. Resuelve**

**Primero:** Desestimar la prescripción formulada por la curadora ad-litem del demandado.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

**Cuarto:** Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1730

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-Litem al abogado (a) que figura en acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1823

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el extremo demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-Litem al abogado (a) que figura en acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1835

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal** para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1877

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-Litem al abogado (a) que figura en acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1920

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 2: P.M. del 27 de septiembre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

**Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descurre las excepciones formuladas por la pasiva.

**B. De la parte demandada (Fabián Acero Molina)**

Oficio. Por secretaría, oficiese a Gas Natural S.A. EPS (Vanti S.A. EPS), en la forma solicitada por el curador ad-litem en el escrito a través del cual formula excepciones en contra de la ejecución (fl. 66).

**C. De la parte demandada (Anselmo Martínez Martínez)**

**Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formularon excepciones a la ejecución.

**Prueba de oficio:**

**Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de Gas Natural S.A. EPS (Vanti S.A. EPS) o quien haga sus veces, absolverá el interrogatorio de parte que le formule el titular del despacho.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0013**

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal** para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**